



JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202600007957**

**15 JUN 2026**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/1341/12**

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
L01502973 / O00015520

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la adopción de medidas en protección de la calidad del aire

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el mismo se hacía alusión a lo siguiente:

*«Le escribo con motivo del incendio ocurrido en la planta de reciclaje de neumáticos de La Cartuja el día 16 de agosto. Ese día, la contaminación ambiental era visible, por lo que busqué información sobre la concentración de partículas tóxicas (soy pediatra y estas situaciones me parecen importantes para informar a mis vulnerables pacientes). Resulta que esos días los niveles de partículas PM2.5 y PM10 estaban elevados a unas cifras tales que eran peligrosas para personas especialmente sensibles y en algunos momentos para toda la población (ver registros de las Estaciones de calidad de aire de Las Fuentes (50297037) y Actur (50297040)).*

*Creo que en este tipo de situaciones, la administración nos debería enviar alertas para no salir de casa salvo necesidad, cerrar las ventanas y llevar mascarillas si es necesario salir a la calle. Yo no recibí ninguna información a través de cauces ciudadanos ni a través del correo del Salud.*

1/10



JUSTICIA DE ARAGÓN

*Por otro lado, me surge la duda de si este tipo de incendios son provocados. Es el tercer incendio en lo que va de año en una planta de reciclaje de Zaragoza».*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse por la Institución al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, así como al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, la Dirección Provincial de Educación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón remitió el siguiente informe:

*«En relación con la queja presentada, se informa lo siguiente:*

*La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, junto con el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, modificado por el Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, establece el marco normativo para la evaluación, mantenimiento y mejora de la calidad del aire en España. Esta normativa fija objetivos de calidad del aire y regula las concentraciones de diversos contaminantes atmosféricos, con el fin de proteger la salud humana, el medio ambiente y los bienes materiales.*

*El Departamento de Medio Ambiente y Turismo, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en dicha normativa, gestiona una red de calidad del aire distribuida en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, con excepción del municipio de Zaragoza. Los datos obtenidos por las siete estaciones fijas y la unidad móvil 2 están disponibles para consulta pública en la página web [www.aragonaire.aragon.es](http://www.aragonaire.aragon.es), donde se ofrecen tanto datos en tiempo real como históricos sobre la concentración de los principales contaminantes atmosféricos.*

*En cuanto a la calidad del aire en el barrio de La Cartuja Baja, se indica que la competencia en esta materia le corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza. Por tanto, se deberán dirigir a dicha institución para obtener información sobre los protocolos de aviso a la población en caso de superación de los valores legales, así como sobre cualquier otra actuación relacionada con sus competencias.*



*Cabe recordar que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 42 y 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, atribuyen a los municipios competencias en materia de protección del medio ambiente, incluyendo la prestación del servicio público obligatorio en este ámbito.*

*La Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (1986), en su artículo 6, establece que el Ayuntamiento debe mantener una red de estaciones fijas y unidades móviles para conocer los niveles de inmisión, considerando factores como la densidad de población, calidad urbanística, industrialización y dirección de los vientos dominantes. Estas instalaciones deben estar integradas en la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.*

*Finalmente, la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, reconoce competencias propias en medio ambiente y cambio climático (artículo 27), reforzando la capacidad del Ayuntamiento para actuar en materia de calidad del aire».*

Por su parte, el Informe del Servicio de Sostenibilidad y Desarrollo Estratégico de la Oficina de Medio Ambiente, Acción Climática y Salud Pública del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza deja constancia de lo siguiente:

*«El Ayuntamiento de Zaragoza cuenta con una red automática de vigilancia, control y evaluación de la calidad del aire, que dispone en la actualidad de ocho unidades de análisis distribuidas por la ciudad (El Picarral, Las Fuentes, Renovales, Roger de Flor, Centro, Jaime Ferrán, Avda. Soria y Actur), una unidad de análisis móvil, cuatro estaciones meteorológicas, un centro de control, y un panel de información ambiental ubicado en Plaza Aragón.*

*La red monitoriza los niveles de inmisión de determinados contaminantes atmosféricos recogidos por las diferentes unidades de análisis de acuerdo con lo establecido en la normativa europea y de acuerdo con las condiciones de medida que ésta establece, basados en métodos normalizados y calibrados con acreditación ENAC.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*Estas unidades permiten disponer de información fiable de la calidad del aire en toda la ciudad y evaluar la situación de las diferentes zonas en cuanto al nivel de emisiones, ya sean de fondo, de tráfico o industriales. Los datos registrados son objeto de transmisión, mediante un sistema de intercambio de información en tiempo real a la sede electrónica municipal de calidad del aire y al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.*

*Dichos datos se encuentran disponibles para su consulta por los ciudadanos:*

- *En el Portal de Calidad del aire de la web municipal <https://www.zaragoza.es/sede/portal/medioambiente/calidad-aire/>).*
- *En el panel de información ambiental ubicado en Plaza Aragón, que muestra diariamente los datos registrados y verificados en las unidades de análisis, con un código de colores que facilita la interpretación a la ciudadanía, y también indica si se superan los valores límite u objetivos».*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** En el escrito de queja se alude a un incendio que afectó a un depósito de neumáticos el día 16 de agosto de 2025, que podría haber producido un exceso de partículas en aire con la posibilidad de ocasionar perjuicios a la población. En concreto, la promotora de la queja menciona que los valores excedidos serían los denominados PM10 y PM2.5.

Por su parte, las Administraciones afectadas explican la normativa aplicable, así como hacen alusión a la red de estaciones de medición de la calidad del aire en la ciudad de Zaragoza. En este sentido, el Gobierno autonómico indica que la competencia sobre la cuestión, objeto de queja, sería del Ayuntamiento de Zaragoza de conformidad con lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 27 f) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

Del examen de los datos históricos sobre la calidad del aire publicados por el Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón correspondientes a los días 16 y 17 de agosto de 2025 (procedentes de estaciones de medición más



JUSTICIA DE ARAGÓN

próximas a la Cartuja Baja) se constatan (s.e.u.o) los siguientes valores relativos a partículas en suspensión:

El día 16 de agosto 2025:

- a) PM<sub>10</sub>: 47,6 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> en la estación del Actur, 42,4 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> en la estación de medición de Las Fuentes y 51 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> en la estación UM2 de La Puebla de Alfindén.
- b) PM<sub>2.5</sub>: 23,2 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Actur), 22.2 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Las Fuentes) y 33 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (UM2 La Puebla de Alfindén).

El día 17 de agosto de 2025:

- a) PM<sub>10</sub>: 64,9 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Actur), 54,1 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Las Fuentes) y 72 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (UM2 de La Puebla de Alfindén).
- b) PM<sub>2.5</sub>: 27,3 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Actur), 27,8 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (Las Fuentes) y 51 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (UM2 de la Puebla de Alfindén).

**SEGUNDA.-** La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera regula *«las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza»*.

De este modo, el artículo 12 de esta Ley 34/2007 habilita al Estado para que, a través de norma reglamentaria, establezca los valores límite de emisión para los contaminantes, previstos en el Anexo I, entre ellos, el material particulado (PM<sub>10</sub> y PM 2.5).

En este sentido, el Real Decreto 102/2011, recoge en sus Anexos los objetivos de calidad del aire, con los valores límite de cada uno de los contaminantes, así como de los umbrales de activación, de información y de alerta en relación con los mismos; a lo que se une la metodología de medición, evaluación y determinación de cada uno de los umbrales.



Cabe aclarar que los valores identificados como objetivos de calidad del aire para los distintos contaminantes previstos en el Anexo I del citado Reglamento (valores límite y umbrales) no se corresponden propiamente con una determinada medición/es puntual/es que se recojan en una estación concreta de monitoreo de calidad el aire, sino que parecen intervenir otros factores o variables, como se constata en lo dispuesto en los Anexos del citado Reglamento.

Así, el artículo 7.1 de la misma norma reglamentaria señala que, *«para la medición de las concentraciones de los distintos contaminantes, la ubicación de los puntos de muestreo se ajustará al contenido del anexo III; los criterios de determinación del número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija de las concentraciones se ajustarán al contenido del anexo IV; los objetivos de calidad de los datos y presentación de resultados se ajustarán al contenido de los anexos V y VI; y los métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones se ajustarán al contenido del anexo VII»*.

Del mismo modo, refiere el artículo 6.3 del Real Decreto 102/2011 que *«la evaluación de la calidad del aire ambiente se realizará, dependiendo del nivel de los contaminantes con respecto a los umbrales a los que se refiere el anexo II, utilizando mediciones fijas, técnicas de modelización, campañas de mediciones representativas, mediciones indicativas o investigaciones, o una combinación de todos o algunos de estos métodos»*.

En cualquier caso, a título meramente indicativo, se menciona que el Anexo I (Sección C) recoge, entre los *«valores límite de partículas PM 10 en condiciones ambientales para la protección de la salud»*, un valor límite diario de *«50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por  $\text{g}/\text{m}^3$ , que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por año»* y un valor límite anual de  $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ . Del mismo modo, se establece como umbral de activación:  $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , como umbral de información:  $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$  y como umbral de alerta:  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$ .



En la Sección D del Anexo I, respecto de las partículas PM<sub>2.5</sub>, se plasma un valor objetivo anual de 25 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> y un valor límite anual de 20 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup>. Así como un umbral de activación de 25 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup>, umbral de información de 35 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> y umbral de alerta de 50 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup>.

**TERCERA.-** Además de ello, el Ministerio competente, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados y las comunidades autónomas, elabora los indicadores ambientales para facilitar un mejor conocimiento permanente del estado de la contaminación atmosférica y sus efectos, con la finalidad de evaluar las medidas que se adopten para su prevención y reducción (art. 19 de la Ley 34/2007).

Por ello, la Orden TEC/351/2019, de 18 de marzo, del Ministerio de Transición Ecológica, aprueba el Índice Nacional de Calidad del Aire que se aplicará en todo el territorio nacional y servirá de referencia para todas las comunidades autónomas y entes locales sobre la gestión de la calidad del aire en su ámbito territorial (art. 2).

Este índice nacional informa sobre el estado de la calidad del aire mediante una escala de valores fácilmente identificable por el ciudadano que se recoge en su Anexo (art. 1.2 de la Orden ministerial).

La tabla o escala de referencia, reflejada en este Anexo, fija las bandas del índice de calidad del aire, en consideración a los riesgos asociados a la exposición, de acuerdo con lo establecido en la Organización Mundial de la Salud y la vigente Directiva de Calidad del Aire. De este modo, las bandas o intervalos entre 41 y 50 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (correspondiente a las partículas denominadas PM<sub>10</sub>) y 21 a 25 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (correspondiente a las partículas denominadas PM<sub>2.5</sub>), tienen asignada la categoría del índice «Regular» (color amarillo).

A partir de esos valores pasarían a la categoría de «Desfavorable» (color rojo) en las bandas de 51 a 100 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (PM<sub>10</sub>) y 26 a 50 µg/m<sup>3</sup>/m<sup>3</sup> (PM<sub>2.5</sub>).

Unido a ello, cabe señalar que el índice de calidad del aire lleva asociadas unas recomendaciones sanitarias para la población en general y para la población



sensible, que también se recogen en el Anexo de la citada Orden ministerial, con previsiones determinadas para los casos en los que la calidad del aire es regular, desfavorable o muy desfavorable.

En este supuesto, parece que las partículas en suspensión, que se pudieron producir los días 16 y 17 de agosto de 2025, pudieron exceder (s.e.u.o.) de los límites adecuados de calidad del aire, según la mentada norma ministerial.

**CUARTA.-** Dicho lo cual, las competencias de las Administraciones públicas en materia de protección de la calidad del aire se determinan en el artículo 5 de la citada ley 34/2007. En su apartado segundo se recogen las atribuidas a las comunidades autónomas con este tenor:

*«Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora. En este sentido, establecerán, dentro del ámbito de su territorio, criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCAs) con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma».*

También los artículos 26 y 28 de la misma normativa legal se refieren a competencias autonómicas en cuanto a la inspección y control del cumplimiento de las obligaciones legales sobre contaminación atmosférica, así como a medición y evaluación de calidad del aire, respectivamente. Estas competencias tienen que coordinarse con las atribuidas a las entidades locales en esta materia, según lo dispuesto en el artículo 5.3 y 6 de la citada legislación.



Del mismo modo, el artículo 3.3 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire establece, entre los cometidos de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales, la siguiente:

*«c) Adoptarán las medidas necesarias para mantener la calidad del aire, cuando sea buena, y mejorarla en los demás casos y para garantizar que las concentraciones de los contaminantes regulados no superen los objetivos de calidad del aire, así como las medidas de urgencia para que las concentraciones de los contaminantes regulados vuelvan a situarse por debajo de los umbrales de alerta y de información y comunicarán la información correspondiente al público en caso de superación de éstos.».*

Cabe aclarar que, según se infiere del artículo 20 del Real Decreto 102/2011, sólo en los casos en que se superen o se prevea que se superan los umbrales de información o de alerta en el anexo I se exige que las administraciones competentes adopten medidas de urgencia e informen a la población a través de los medios de comunicación, los dispositivos móviles u otros.

En cualquier caso, cabe destacar que, de conformidad a lo expresado en el artículo 4.2 de la Ley 34/2007, los poderes públicos, en el marco de sus competencias, deben adoptar *«cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente».*

Por lo que se considera oportuno emitir Sugerencia con el contenido que seguidamente se especifica.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Zaragoza:



JUSTICIA DE ARAGÓN

**PRIMERA y ÚNICA.-** Que se proceda a la adopción de las medidas adecuadas, en especial de información eficaz a la ciudadanía, en los casos en los que se superen o exista previsión de superación de unos niveles de contaminación atmosférica que pudieran ocasionar algún riesgo a la población. Todo ello, dentro de la responsabilidad que ostentan de promover cuantas medidas y actuaciones sean precisas para mejorar la calidad del aire, garantizando una progresiva reducción de las partículas contaminantes que puedan afectar, de algún modo, a la salud humana.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 10 de junio de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**